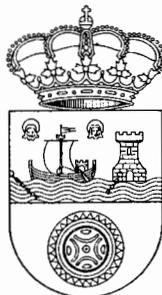


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIII

9 de diciembre de 1994

- Número 143

Página 855

### III LEGISLATURA

#### **2. PROPOSICIONES DE LEY.**

DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/1984 DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS; LA LEY 1/1993 DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS; LA LEY 3/1984 DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL; Y LA LEY 4/1993 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (Nº 22).

[2S08]

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley relativa a modificación de la Ley 5/1984, de Incompatibilidades de Altos Cargos; la Ley 1/1993 de modificación de la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos; la Ley 3/1984 de Régimen Jurídico de la Diputación Regional; y la Ley 4/1993 de la Función Pública, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 30 de noviembre de 1994.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[2S08]

**"PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/1984, DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS; LA LEY 1/1993, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS; LA LEY 3/1984, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL; Y LA LEY 4/1993, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es responsabilidad del legislador garantizar la adecuación y utilidad de las normas que de él emanan y corregir que se hayan podido observar en su aplica-

ción. La Asamblea Regional de Cantabria ha legislado en varias ocasiones sobre el régimen de incompatibilidades de altos cargos sin llegar a una clarificación suficiente, lo que da lugar a interpretaciones discrepantes. Esta circunstancia obliga a replantear en un nuevo texto legal el régimen de incompatibilidades que afectan a los cargos públicos en toda su extensión y, al mismo tiempo, con la mayor concreción.

Igualmente, la demanda social en favor de profundizar en la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, debe tener respuesta en una ampliación y clarificación de las incompatibilidades actualmente en vigor en Cantabria. La existencia de un régimen severo de incompatibilidades y su estricto cumplimiento es imprescindible para trasladar al ciudadano la realidad de una Administración pública diáfana, reforzando, con ello, la legitimidad de las instituciones políticas y el afianzamiento del propio sistema democrático.

De otra parte, los principios de solidaridad y reparto del empleo que deben presidir las actuaciones de la Administración recomiendan la existencia de medidas tendentes a conseguir una mayor austeridad y una dedicación plena y exclusiva al cargo desempeñado evitando, con ello, las duplicidades hoy existentes.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se procede a modificar una serie de artículos de la Ley 5/1984 y 1/1993, de Incompatibilidades de Altos Cargos; de la Ley 3/1984 de Régimen Jurídico de la Diputación Regional; y la Ley 4/1993 de la Función Pública, con el objeto de que la presente Ley sea un instrumento adecuado para conseguir el máximo nivel de rigor y transparencia en la Administración Regional, y la identificación creciente de los ciudadanos con sus instituciones democráticas.

#### Artículo 1.

Los artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidad de Altos Cargos, modificada por la Ley 1/1993, de 1 de marzo, quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo cinco.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los titulares de altos cargos enumerados en el artículo dos, tendrán en particular, las siguientes incompatibilidades:

a) Con el desempeño de cualquier otro cargo de libre designación en organismos o entidades de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local e Institucional y organismos dependientes de ellos.

b) Con la condición de miembro de Corporaciones Locales.

c) Con el ejercicio de funciones de dirección, representación, gestión o asesoramiento en colegios profesionales, fundaciones públicas o privadas, sindicatos u organizaciones empresariales.

d) Con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratista de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

e) Con el ejercicio por sí, persona interpuesta o sustitución, de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes, pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

f) Con la titularidad individual o compartida, de conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en favor de las Administraciones Públicas."

"Artículo siete.

1. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge, o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

2. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el desempeño de un alto cargo se abstendrán igualmente, de desarrollar actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que haya dictado resolución en el ejercicio de su cargo."

"Artículo ocho.

Los titulares de altos cargos a que se refiere el artículo dos podrán ejercer las actividades siguientes:

a) Ostentar aquellos cargos que le correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

b) Representar a la Administración Regional en los órganos colegiados directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público. No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos o empresas.

c) El ejercicio de actividades culturales y científicas realizadas sin carácter habitual. Para el ejercicio de estas actividades se requerirá la aprobación de la Asamblea Regional de Cantabria."

"Artículo nueve.

Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en la presente Ley, salvo el supuesto de participación superior al 10 por ciento entre el interesado, su cónyuge, e hijos menores en empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, con la Diputación Regional de Cantabria, empresas de ella dependientes y Corporaciones Locales ubicadas en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

"Artículo diez.

1. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno y los cargos de libre designación formularán, además, declaración de sus bienes patrimoniales.

3. Ambas declaraciones se efectuarán dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, cese o modificación de las circunstancias de hecho. Supone modificación de las circunstancias de hecho cualquier variación en la situación patrimonial de los declarantes por la adquisición o transmisión de bienes o derechos y cualquier alteración en las actividades declaradas.

4. Las declaraciones a las que se refiere el presente artículo se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en la Consejería de la Presidencia, y cuyos contenidos tendrán carácter público."

"Artículo trece.

1. No podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria y de los organismos y empresas de ella dependientes.

2. El desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 8.b, no podrán suponer, en ningún caso, incremento alguno sobre las cantidades que por cualquier concepto correspondiera percibir por el ejercicio del cargo inicial. Las cantidades devengadas, en su caso, por cualquier concepto, serán ingresadas por el organismo, empresa o ente pagador en la Tesorería de la Diputación Regional de Cantabria."

## Artículo 2.

El artículo 70 de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración

de la Diputación Regional de Cantabria, queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 70.- Las personas que nombre el Presidente del Consejo de Gobierno o los Consejeros con el carácter de eventual de libre designación estarán sujetas a los términos y límites crediticios que establece la Asamblea Regional en la correspondiente normativa presupuestaria y, en todo caso, cesarán al cesar en su cargo la autoridad que las nombró o cuando ésta acuerde su cese."

## Artículo 3.

Los artículos 4 y 8 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, quedan redactados del siguiente modo:

"Artículo 4º.

El personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria lo integran:

- A) Funcionarios de carrera.
- B) Interinos.
- C) Laboral.
- D) Eventual de libre designación."

"Artículo 8º.

1.- Son personal eventual de libre designación quienes en virtud de nombramiento, no sujeto a término o plazo, efectuado por el Presidente del Consejo de Gobierno o los Consejeros, desempeñen puestos de trabajo en régimen no permanente considerados como de confianza o de asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera y sean retribuidos con cargo a créditos presupuestarios consignados exclusivamente para este tipo de personal. El Consejo de Gobierno determinará número de puestos a desempeñar por este personal y las retribuciones de los mismos.

2.- Cesarán, en todo caso, automáticamente cuando se produzca el cese en su cargo de la autoridad que les nombró o cuando éste acuerde su cese o en el caso de renuncia, no dando, en ningún caso, lugar a indemnización alguna.

3.- El desempeño de un puesto de trabajo como personal eventual de libre designación no constituirá mérito para el acceso a la condición de funcionario o personal laboral.

4.- Al personal de eventual libre designación le será aplicado, por analogía, el régimen estatutario propio de los funcionarios, de acuerdo con su condición."

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES.**

1.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

2.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

